

Efecto del recurso de apelación contra la resolución que rechaza la citación del tercero.
Necesidad de reforma

Por Carlos Federico Tepsich

I. Planteamiento del tema [arriba] -

El párrafo primero del art. 93 del C.P.C.C. de la Provincia de Entre Ríos establece: “Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo...”.

Esta norma en esta parte es la réplica exacta de la disposición contenida en el Código Procesal Civil de la Nación en el art. 96.

El presente breve trabajo repara en las dificultades que presenta la aplicación práctica de tal solución establecida por el legislador procesal y en la prioridad de su modificación debido a la gravedad de los problemas que acarrea respecto de los derechos del tercero si éste, al final de la vía impugnativa de la denegatoria inicial, termina siendo citado.

II. La posición de la doctrina y la jurisprudencial [arriba] -

La solución adoptada en torno a efecto del recurso de apelación previsto en esa norma por el Código Procesal Nacional y, por todas aquellas legislaciones que siguen su cauce, ha sido blanco de severas críticas.

Falcón explica que el diseño de la norma de una posibilidad recursiva ante la denegación de la intervención del tercero con efecto devolutivo crea una dificultad con los derechos del tercero, que no podría retrogradar el proceso(1).

Así, se ha sostenido que el hecho que el juicio siga mientras se sustancia la apelación es inadecuado, pues si la apelación prospera y el tercero se incorpora al proceso, su garantía de defensa estará afectada pues él se incorpora in status et terminis ya que no se retrotrae el proceso(2).

Por su parte señala Leguizamón que mientras que la inapelabilidad de la resolución que hace lugar a la intervención de terceros aparece razonable por razones evidentes de celeridad procesal, ello no es sostenible frente al recurso de apelación previsto con efecto devolutivo - no suspensivo- de la denegatoria de la citación en tanto no queda garantizada al tercero la

participación plena en la eventualidad de que la alzada revoque lo decidido en la primera instancia(3).

Como magistrado he tenido oportunidad de constatar lo inapropiado del efecto asignado a la apelación en estos supuestos y, para conjurar tal situación, he debido disponer la suspensión del trámite de la causa. Así, en un caso en que se rechazó en primera instancia la citación de un tercero y en trámite el recurso de apelación, la causa avanzó hasta la clausura del período probatorio, ante ello la parte citante planteó un recurso de reposición, el cual recepté disponiendo la suspensión del trámite en base a expresar que el efecto no suspensivo del recurso no guardaba armonía con lo dispuesto por el art. 92 del C.P.C.C.ER - que establece que la citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer-, en tanto la razón que persigue esta última es precisamente la de evitar el avance del proceso que le provoque al tercero un injusto menoscabo en su derecho de defensa y, entonces, en la especie de concretarse tal intervención en etapa de alegatos o, peor aún, ya habiéndose dictado sentencia, configuraría una verdadera desnaturalización procesal”(Juzgado Civil y Comercial N° 2, Concepción del Uruguay in re: “Rivero, Tomás c/Estado de la Provincia de Entre Ríos”, 14-4-2011).

En mi criterio, la estructura actual de la norma tiene por norte privilegiar el principio de la celeridad y economía procesal sin reparar que en el supuesto de denegación de la citación ello no es posible puesto la apelación sin efecto suspensivo complica el eventual ulterior ingreso del tercero.

Hay que tener presente que, en función que la sentencia a dictar en el proceso afectará al tercero, aunque ésta no lo pueda condenar -si al sustanciarse el pedido de intervención, el actor no hubiese ampliado la demanda en tal sentido, como lo dispone expresamente la norma entrerriana (art. 93, C.P.C.C.ER)-, por lo que no se trata de un simple coadyuvante⁴ y por ende debe asegurársele una actuación en el proceso equivalente a la que tiene la parte demandada. Si el tercero citado tiene autonomía de gestión procesal, en los términos del art. 88, 2do. Párrafo, C.P.C.C.ER (art. 91, C.P.C.C.N.), estará habilitado para deducir defensas y proponer diligencias probatorias distintas e incluso opuestas a las del citante, pudiendo asimismo oponer excepciones que no hubieren sido deducidas; la intervención provocada del tercero genera una situación listisconsorcial especial entre demandado citante y citado, en tanto si bien el litigio pudo ser resuelto sin la citación del segundo, cuando este último decide asumir la defensa del primero, funciona como necesario impropio dado que entre los mismos existe una relación jurídica única e inescindible que, como tal, no puede ser objeto de decisiones distintas con relación a cada uno de ellos(5).

III. Propuesta de reforma [arriba] -

La inconveniencia del estado de situación legislativa no ha dejado de estar presente en algunos operadores jurídicos que han sido convocados a fin de intervenir en intentos de llevar adelante distintas de reforma a la legislación procesal en ámbitos locales.

Así, en los respectivos arts. 96 del Anteproyecto de C.P.C.C. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -redactado por los Dres. Morello, Eisner, Arazi y Kaminker-, y del Anteproyecto de C.P.C.C. de la Provincia de Buenos Aires -elaborado por los Dres. Morello, Arazi y Kaminker-, se proponía que cuando la intervención del tercero obligada o provocada es denegada el recurso de apelación será admisible en “ambos efectos”, es decir, inmediato y suspensivo.

Asumo como propia la solución que proponen estos anteproyectos, pues las razones de celeridad y economía que podrían justificar el efecto no suspensivo de la apelación de la denegación de la citación de un tercero paga un alto precio en términos de la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva de éste si la impugnación resulta exitosa.

-
- (1) Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil de la Nación", Astrea, T. 1º, pág. 288.
 - (2) Lambois, Susana en Highton - Areán, "C.P.C.C. de la Nación", Hamurabi, T. I., pág. 416.
 - (3) LEGUIZAMÓN, Héctor D., “Una nueva oportunidad perdida para condenar al tercero obligado en los accidentes de tránsito, Revista La Ley N° 1993-E, 756.
 - (4) Falcón, ob.cit., pág. 290.
 - (5) PALACIO, Lino E., Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, actual. Camps, Buenos Aires, 2011, T. pág. 187/189, 221/22; CNCivil, sala B, JA 957-III, 544.